

RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE:**

RA/4/2012 Y SU ACUMULADO
RA/5/2012

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

ÓRGANO ELECTORAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

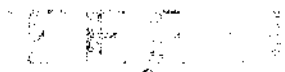
SECRETARIOS:

FRANCISCO H. MORÁN SALINAS
Y RUTH RANGEL VALDÉS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **RA/4/2012** y su **acumulado RA/5/2012**, relativos a los recursos de apelación interpuestos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente; en contra del acuerdo IEEM/CG/156/2011, aprobado en sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil once; mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México; y

RESULTANDO



1 0002

De los hechos narrados por los recurrentes, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES. Mediante sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil once, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo 15, por el cual determinó proponer los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos.

II. ACTO IMPUGNADO. La propuesta citada en el párrafo precedente, fue puesta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que mediante acuerdo IEEM/CG/156/2011 del treinta de diciembre de dos mil once, aprobó por mayoría de votos los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México.

III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE APELACIÓN. Inconformes con la anterior determinación, el cinco de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional, así como el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron recurso de apelación.

IV. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE. Mediante acuerdos de recepción de los recursos de apelación, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar los expedientes correspondientes, haciendo pública su presentación; así mismo, dentro del término de ley, rindió los informes circunstanciados que a su parte corresponde.

V. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. La oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió los oficios **IEEM/SEG/0247/2012** e **IEEM/SEG/0248/2012** el diez de enero de dos mil doce, signados por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los que remitió los expedientes formados con motivo de la interposición de los recursos de apelación que se resuelven.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VI. RADICACIÓN Y REGISTRO. Por acuerdo de diez de enero de dos mil doce, se ordenó el registro de los recursos de apelación bajo los números de expediente **RA/4/2012** y **RA/5/2012**, procediendo a su sustanciación, y

se designó por razón de turno, como ponente de los expedientes citados, al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia.

c. **ACUMULACIÓN.** Mediante acuerdo de veintisiete de enero del dos mil doce y toda vez que se advirtió que en los recursos que se resuelven, se controvierte el mismo acto impugnado; a efecto de sustanciar y resolver de manera conjunta, así como evitar la emisión de fallos contradictorios, se decretó la acumulación del recurso de apelación RA/5/2012 al RA/4/2012.

d. **ADMISIÓN.** Por acuerdo del veintisiete de enero de la presente anualidad, se admitió a trámite el recurso de apelación RA/4/2012 y su acumulado RA/5/2012. Al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los recursos de apelación sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289 fracción I, 300, 301, fracción II, 302 *bis* fracción II, y 342 del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 302, fracción I y 305, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de partidos políticos, específicamente el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El Partido Acción Nacional promueve a través de **Francisco Gárate Chapa**, quien cuenta con personería para hacerlo, en su carácter de

representante propietario del partido político mencionado, la cual se le tiene por reconocida, toda vez que consta en autos la copia certificada de su acreditación, por lo cual queda cumplimentada a la fracción III, del artículo 311 del código citado.

Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, promueve a través de **Mario Enrique del Toro**, quien cuenta con personería para hacerlo, en su carácter de representante propietario del ente político citado, la cual se le tiene por reconocida, toda vez que exhibe copia certificada de su acreditación, dando cumplimiento a la fracción III, del artículo 311 del código comicial.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la Jurisprudencia Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** ¹

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, toda vez que, los medios de impugnación fueron interpuestos por escrito y ante la autoridad responsable.

Francisco Gárate Chapa y Mario Enrique del Toro, estamparon sus firmas autógrafas en sus respectivos escritos de demanda y acreditaron su personería como representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente.



0005

Asimismo, los promoventes tienen interés jurídico para interponer los recursos de apelación, ya que en sus respectivos escritos de demanda exponen las razones por las cuales pretenden controvertir los lineamientos aprobados mediante el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, arguyendo contravenciones a la ley electoral.

Es de especial importancia destacar que, los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico, en su calidad de personas morales, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad. De tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público, así como de las acciones que tutelan los intereses colectivos, de clase o de grupo, y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas; acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica, sobre el que recaen los actos impugnados.

Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro **ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**²

De esa forma, resulta evidente que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como entes de interés público, están investidos del interés jurídico suficiente para promover los medios de impugnación legalmente previstos, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/156/2011 de treinta de diciembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del



² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 6-8.

TEE

0006

Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación, Electrónicos, Impresos y Alternos, debido a que los incoantes consideran que la autoridad responsable, con la aprobación del acuerdo de referencia, contraviene los principios que deben prevalecer en materia electoral.

Por otra parte, los medios de impugnación fueron interpuestos dentro de los plazos establecidos por los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México, esto es así, ya que el acto impugnado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de diciembre de dos mil once.

Así, de conformidad con los artículos 306 y 307 del Código electivo de la entidad, el plazo de cuatro días para presentar los medios de impugnación fenecía el cinco de enero de dos mil doce; en la especie, de las constancias que obran en autos se aprecia que los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática estuvieron presentes en la sesión de treinta de diciembre de dos mil once, en la que se aprobaron los lineamientos impugnados, lo cual puede corroborarse con la versión estenográfica de la misma visible a fojas 130 a la 181 del expediente correspondiente al recurso de apelación identificado bajo la clave RA/5/2012.

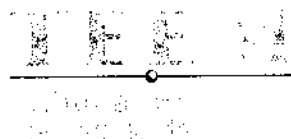
Por lo que al haber interpuesto el Partido Acción Nacional y el de la Revolución Democrática, respectivamente, los medios de impugnación el cinco de enero de dos mil doce, es inconcuso que ambos fueron interpuestos dentro del plazo legal exigido por la ley de la materia.

Por otra parte, los recurrentes señalan los agravios de los que se duelen, advirtiendo este órgano jurisdiccional que éstos, tienen relación directa con el acto impugnado. Resaltándose que al tratarse de un recurso de apelación, no resulta aplicable la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 317 del Código de la materia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo tanto, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, asimismo se advierte que no existe desistimiento de los actores de forma expresa de los medios de impugnación; la autoridad no ha modificado y



0007

revocado el acto reclamado, por lo que no se actualiza causal de sobreseimiento alguna.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por el Tercero Interesado en el sentido de que deben desecharse los medios de impugnación, debido a que en ninguno de los agravios esgrimidos por los incoantes se demuestra fehacientemente en qué forma afecta la equidad en la contienda electoral el acto impugnado; se reitera, los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación se encuentran cumplidos, aunado a que la determinación de que les asista o no la razón a los actores, sólo puede ser sostenido a través del estudio de fondo que este órgano jurisdiccional realice a los agravios sostenidos por los impugnantes en sus escritos recursales, siendo evidente que la consideración del tercero interesado debe desestimarse.

Asimismo, tampoco asiste la razón al tercero interesado al aducir que los recursos de apelación son frívolos, puesto que del estudio que este órgano jurisdiccional realizó a los escritos recursales, se advierte que los impugnantes no formulan pretensiones que no se pueden conseguir jurídicamente; sino que por el contrario, sus objetivos están en posibilidad de que puedan ser materializados por este órgano colegiado, en caso de que los argumentos de los impugnantes resulten suficientes para ello.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. REQUISITOS DEL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO

1.- Oportunidad. Durante la tramitación de los recursos de apelación que ahora se resuelven, mediante escritos presentados el nueve de enero de dos mil doce, Carlos Iriarte Mercado, ostentándose como representante propietario ante el Instituto Electoral local, del Partido Revolucionario Institucional, compareció como tercero interesado.

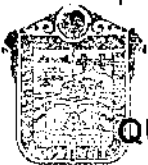
La personería de Carlos Iriarte Mercado, como representante propietario ante el Instituto Electoral local, del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditada con la copia certificada del nombramiento expedido por los integrantes de la coalición mencionada, en términos del artículo 305 fracción I, inciso a), del Código Electoral de esta Entidad.

I 0008

Ahora bien, referente a los requisitos establecidos en el artículo 309 del Código Electoral del Estado de México, para comparecer con carácter de tercero interesado, éstos se tienen por satisfechos, puesto que el Partido Revolucionario Institucional compareció dentro del plazo legal previsto, ya que éste venció a las veintiún horas del día nueve de enero de dos mil doce, y el escrito fue presentado a las veinte horas con cincuenta y siete minutos del nueve de enero del año en curso, por lo que su presentación fue en tiempo, según se desprende de la razón de fijación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México.

2. Forma. Los escritos del tercero interesado, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código Electoral de la entidad, debido a que fueron adecuadamente presentados ante la autoridad responsable; en los que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 304 del Código Electoral del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional tiene un derecho oponible al de los recurrentes, en tanto que su pretensión es que se declaren infundados los agravios expresados, así como que se confirme el acuerdo que por esta vía se combate. Por lo anterior, se tienen por presentados los escritos del tercero interesado.



QUINTO. ACUERDO IMPUGNADO.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de diciembre de dos mil once, emitió el acuerdo IEEM/CG/156/2011, por el que aprobó los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México, el cual constituye el acto impugnado, mismo que se transcribe a continuación:

“...Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil diez expidió, a través del Acuerdo IEEM/CG/61/2010, los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, en su décima octava sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre del año en curso, expidió el Acuerdo número 15, por el que determinó proponer a este Órgano Superior de Dirección la aprobación de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, precisados en el documento anexo a dicho Acuerdo, así como el Glosario de Términos igualmente adjunto, y la abrogación de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, expedidos por el Consejo General mediante el Acuerdo número IEEM/CG/61/2010 en su sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez.

3. Que la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CAMPYD/1501/2011 de fecha cinco de diciembre del año en curso, el Acuerdo referido en el Resultando anterior.

4. Que la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CAMPYD/1546/2011 de fecha veintiséis de diciembre del presente año, la versión final de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que por su conducto se sometan a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 párrafo primero, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que de conformidad al artículo 79, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral de esta Entidad Federativa se organizará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las propio Código Electoral.

III. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 66, párrafo segundo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

IV. El (sic) artículo 93, fracción I inciso c), del Código Electoral del Estado de México, establece como Comisión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

V. Que el artículo 95, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de expedir los reglamentos interiores, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

VI. Que el Código Electoral del Estado de México, artículo 162, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México realizará los monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos; servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo. Asimismo, establece que el Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

VII. Que atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1.3 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México, dichas Comisiones tienen la facultad de proponer al Órgano Superior de Dirección las reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias competencia de cada Comisión, para, en su caso, su aprobación y publicación.

VIII. Que el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 1.49, fracción III, establece como atribuciones de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IX. Que este Órgano Superior de Dirección, una vez que conoció el Acuerdo referido en el Resultado 2 del presente documento y la correspondiente propuesta Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México que se refieren en el Resultado 4 de este Acuerdo, así como su correspondiente Glosario de Términos, estima procedente pronunciarse por su aprobación, con la observación realizada al momento de tratar el presente Acuerdo, en el sentido de que se mantenga la redacción original del párrafo segundo del artículo 25 de los Lineamientos referidos en el Resultado 1, toda vez que se encuentran adecuados para su aplicación al proceso electoral 2012, y con ello la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General contará con la base normativa necesarias para atender las actividades que legal y reglamentariamente tiene

encomendadas; y como consecuencia de lo anterior lo procedente es que se abroguen los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el Acuerdo número IEEM/CG/61/2010, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo número 15 de la Comisión de Acceso a medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedido en fecha cinco de octubre de dos mil once.

SEGUNDO.- Se expiden Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México así como el correspondiente Glosario de Términos, conforme al documento adjunto al presente Acuerdo a fin de que forme parte del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Las reformas aprobadas por el presente Acuerdo surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abrogan los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el Acuerdo número IEEM/CG/61/2010, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de diciembre del año dos mil once y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

ANEXO. DEL ACUERDO IEEM/CG/156/2011.

LINEAMIENTOS DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS Y ALTERNOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son disposiciones de orden público que rigen los diversos Monitoreos que realizará el Consejo General y que tienen sustento legal en las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen como objeto, desarrollar los procedimientos que permitan garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, partidos políticos y coaliciones; supervisar, verificar y vigilar la transmisión de las pautas aprobadas por el IFE, por parte de los concesionarios y permisionarios en radio y televisión; vigilar los medios de comunicación electrónicos, impresos y alternos donde difunden su propaganda política y electoral los actores políticos, lo que servirá para apoyar en la fiscalización de los partidos políticos y coaliciones y evitar que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña; así como observar que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del Código.

Artículo 3. Serán sujetos de monitoreo en los Medios de Comunicación

Electrónicos, Impresos, Alternos, Internet y Cine los precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, partidos políticos, coaliciones, autoridades federales, estatales y municipales y cualquier otro ente público durante el periodo de precampaña, intercampaña y campaña electoral, o antes si algún partido político lo solicita.

Artículo 4. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá:

a) Respecto a los ordenamientos jurídicos:

I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IV. Código: Código Electoral del Estado de México.

V. Reglamento: Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral aprobado por el Instituto Federal Electoral.

VI. Lineamientos: Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México.

b) Respecto a las autoridades, organismos y órganos electorales:

I. IFE: Instituto Federal Electoral.

II. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.

III. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Comisión: Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

V. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.

VI. Órgano Técnico: Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

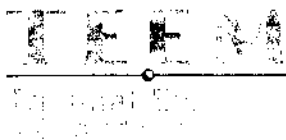
VII. Dirección: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

VIII. Secretaría Técnica: Dirección de Partidos Políticos que funge como

Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



IX. Unidad de Comunicación: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

X. Juntas Distritales: Órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 111 del Código Electoral del Estado de México.

XI. Áreas participantes con las que la Dirección deberá realizar una coordinación institucional para efectos de la realización del monitoreo: Dirección Jurídico Consultiva, Dirección de Organización, Dirección de Administración, Dirección del Servicio Electoral Profesional, Órgano Técnico de Fiscalización, Unidad de Comunicación Social, Unidad de Informática y Estadística, Centro de Formación y Documentación Electoral, Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México y las demás que determine la ley.

c) Respeto de los actores políticos:

I. Actores políticos: Precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, partidos políticos y coaliciones.

II. Partidos Políticos: Partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

III. Coalición: Unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio.

Artículo 5. El Instituto, a través de la Dirección, será el responsable de los monitoreos a los Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Alternos, Internet y Cine.

Para el caso del Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, se efectuará a través de la contratación de una empresa o Institución Pública o por quién la Comisión disponga.

Respecto del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine, la Dirección lo efectuará auxiliándose de personal operativo, Coordinadores Regionales y Distritales, Capturistas y Monitoristas en estrecha colaboración con la Unidad de Informática y Estadística, así como las Juntas Distritales.

Dichos Monitoreos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 del Código.

Artículo 6. Los medios de comunicación susceptibles de ser monitoreados son:

- a) Medios electrónicos
- b) Medios impresos
- c) Medios alternos
- d) Internet y
- e) Cine.

Artículo 7. El Consejo General a través de la Comisión, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación públicos y privados, durante el período de precampañas, intercampañas y campañas electorales o antes, si así lo solicita un partido político.

Artículo 8. El Instituto, a través de la Dirección, realizará monitoreo de la propaganda de los actores políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, incluyendo la propaganda en Internet y cine, durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales del proceso electoral local respectivo.

Artículo 9. El Secretario Técnico será el encargado de presentar los informes quincenales, extraordinarios y finales ante la Comisión, o antes, si así lo solicita un partido político o coalición, para dar a conocer los avances y resultados del monitoreo.

Los informes quincenales, extraordinarios y finales que se desprendan de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos e impresos deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación, así como las recomendaciones que se estimen conducentes, las cuales serán aprobadas por la Comisión, en términos de lo establecido en el Manual de Procedimientos respectivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

y enviarlas al Consejo General para su publicación y al Órgano Técnico para su conocimiento.

Artículo 10. El Consejo General realizará la publicación de los resultados finales en los términos que acuerde el mismo.

El Instituto, los partidos políticos y coaliciones podrán acceder a los resultados de los monitoreos y verificaciones realizados u ordenados por el IFE durante los procesos electorales, previa solicitud de la Comisión.

Artículo 11. Los resultados de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, alternos, Internet y cine, que se realicen durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales de los actores políticos, que se transmitan y publiquen por cualquier medio de comunicación, se considerarán propiedad del Instituto. El uso inadecuado o no autorizado, será sancionado por las autoridades, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. La implementación de los monitoreos se ajustará al Manual de Procedimientos que para tal efecto apruebe la Comisión.

CAPÍTULO II

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 13. Para la ejecución de los monitoreos, se tomarán en cuenta las siguientes modalidades de propaganda:

- a) Propaganda de precampaña.
- b) Propaganda gubernamental.
- c) Propaganda electoral.

Artículo 14. Para la realización del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, el Instituto se podrá auxiliar de empresas e instituciones públicas que necesariamente deberán ajustarse a la metodología aprobada en el seno de la Comisión para cumplir con el objeto y cláusulas establecidos en el contrato de prestación de servicios, así como de los objetivos y fines de los presentes lineamientos.

Artículo 15. Será responsabilidad de la Comisión entregar con anticipación los criterios generales, metodología y la propuesta técnica a la cual deberá ceñirse el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en caso de llevarse el procedimiento para la contratación de las empresas e instituciones públicas que brindarán el servicio.

Artículo 16. Las áreas participantes y las empresas e instituciones públicas deberán ceñirse a los lineamientos, metodología y manuales de procedimientos aprobados, para estar en posibilidad de presentar informes quincenales, extraordinarios y finales, tanto cualitativos como cuantitativos, cuando así lo requiera la Comisión.

La Secretaría Técnica, previa revisión de la información remitida por las áreas participantes y las empresas e instituciones públicas, hará llegar los informes respectivos a la Comisión, con el fin de que ésta pueda rendir sus informes quincenales, extraordinarios y finales, en términos de lo que establece el artículo 66, párrafo segundo del Código.

Artículo 17. Las áreas participantes y las empresas e instituciones públicas, deberán validar toda la información que se genere del monitoreo y entregar los reportes en forma impresa y contenidos en el dispositivo de almacenamiento digital que consideren conveniente, de acuerdo a las fechas establecidas en el cronograma de actividades del Manual de Procedimientos, con el número de copias que sean requeridas por la Comisión.

Artículo 18. Las áreas participantes, las empresas e instituciones públicas y la Comisión serán responsables de la seguridad y confidencialidad de toda la información que se genere durante la realización del monitoreo y que en su momento deban presentar ante la referida Comisión. Toda la información resultado del monitoreo será



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

T E E A

0015

propiedad exclusiva del Instituto. Los integrantes de la Comisión tendrán acceso en cualquier momento a toda la información que genere la empresa respecto del monitoreo.

Artículo 19. La Secretaría Técnica deberá estar en constante coordinación con el Órgano Técnico para conocer las fechas en que tenga que enviarle los informes extraordinarios del monitoreo, si fuera el caso. Para ello, las áreas participantes, las empresas e instituciones públicas deberán entregar los informes dentro de los dos días naturales siguientes al requerimiento.

Artículo 20. En caso de que las áreas participantes y las empresas e instituciones públicas detecten cualquier publicidad o expresión que implique ofensa, difamación o calumnia que denigre a los actores políticos, deberán informar de manera inmediata a la Secretaría Técnica, adjuntando en formato digital, el testigo correspondiente, a través de la vía que consideren más efectiva, incluyendo las incidencias que se hubiesen presentado en el monitoreo, para tomar las medidas correspondientes.

Artículo 21. Las empresas e instituciones públicas serán las únicas encargadas de la realización de los monitoreos cuantitativos y cualitativos. En ningún caso podrán subcontratar a ninguna otra empresa o proveedor para el cumplimiento de la actividad. La empresa deberá contar en todo momento con personal calificado y con experiencia.

Artículo 22. El Instituto podrá realizar auditorías a los monitoreos, en los términos que la Comisión determine, con el fin de observar la correcta aplicación de los lineamientos en esta materia.

MONITOREO CUANTITATIVO

Artículo 23. El monitoreo cuantitativo tendrá como objetivo verificar la propaganda de los actores políticos, con base en el Manual de Procedimientos que presente la Comisión, para identificar y cuantificar los mensajes en radio y televisión, con base en la pauta aprobada por el IFE; las inserciones, publicidad e información pagada en medios impresos; la publicidad en medios alternos, Internet y cine, así como en

todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

Por lo que hace al monitoreo en Internet y cine se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de los presentes lineamientos y conforme al Manual de Procedimientos correspondiente.

Artículo 24. Las áreas participantes y las empresas e instituciones públicas deberán registrar, cuantificar, capturar y reportar, al menos, las variables expuestas en el Manual de Procedimientos, independientemente de las propuestas que para tal efecto se pudieran adicionar. Los resultados deberán ser acompañados de gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

MONITOREO CUALITATIVO

Artículo 25. El universo del monitoreo cualitativo abarcará la programación y contenido de los medios de comunicación que tienen cobertura en el Estado de México.

Se realizará el monitoreo de la información noticiosa en radio, televisión, medios impresos e Internet que generen los actores políticos y que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana, opiniones de comentaristas y conductores, fotografías y caricaturas que hagan referencia al proceso electoral.

Artículo 26. Los informes quincenales, extraordinarios y finales deberán contener las variables mínimas del monitoreo cualitativo, contempladas en el Manual de Procedimientos, además de aquellas que puedan sugerir tanto las áreas participantes como las empresas e instituciones públicas.

Artículo 27. La Comisión informará periódicamente al Consejo General, y cuando así lo requiera, al Órgano Técnico, sobre los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

informes quincenales, extraordinarios y finales de los monitoreos, mismos que contendrán una valoración de la actuación de los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

CAPÍTULO III

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS

Artículo 28. El monitoreo a medios impresos de comunicación durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales se realizará en los medios impresos con mayor circulación y cobertura en el Estado de México, con base en el catálogo que apruebe la Comisión y que al efecto proporcione la Unidad de Comunicación, según la metodología aprobada.

Artículo 29. El monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios impresos se realizará en los periódicos, semanarios y revistas de mayor circulación en el Estado, debiendo hacer referencia al proceso electoral respectivo o de manera implícita o explícita a sus actores políticos, clasificándolos por: nota informativa, editorial, columna permanente, entrevista, reportaje, inserción pagada, participación ciudadana y otros, señalando las medidas, así como los espacios que abarcan y el tratamiento positivo, negativo o neutro. Los registros y testigos se transcribirán y digitalizarán.

El monitoreo distinguirá entre inserciones y notas informativas. Las inserciones son espacios pagados en los medios impresos por los actores políticos, mientras que las notas informativas pudieran serlo o no.

CAPÍTULO IV

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Artículo 30. El monitoreo a medios de comunicación electrónicos en precampañas, intercampañas y campañas electorales se realizará con base en el catálogo de medios que determine la Comisión y en la metodología correspondiente que se apruebe en el seno de la misma. La Comisión propondrá oportunamente al Consejo General los criterios para llevar a cabo el convenio de colaboración en materia de Radio y Televisión con el IFE respecto del procedimiento para generar los testigos de grabación de los noticieros.

Artículo 31. Los monitoreos a la radio y televisión, se efectuarán diariamente, en los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 24:00 horas, tomando como base las pautas, catálogo de medios y mapas de cobertura aprobados por el IFE.

Artículo 32. El monitoreo informativo en radio y televisión, se realizará diariamente en el lapso comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Artículo 33. La Secretaría Técnica de la Comisión deberá contar oportunamente con las pautas aprobadas por el IFE, con el fin de estar en condiciones de verificar la correcta transmisión de los mensajes de los actores políticos, dichas pautas se entregarán en el momento adecuado a la empresa o institución pública.

Artículo 34. Las Juntas Distritales coadyuvarán con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas electorales, dotándolo de la información que en su momento requiera, a través de la Comisión.

Artículo 35. Cuando del monitoreo se desprenda que no se está cumpliendo la transmisión de mensajes conforme a las pautas aprobadas por el IFE, el Instituto, a través de la Comisión, informará a la Secretaría Ejecutiva de tal hecho, soportándolo con la documentación y testigos correspondientes para que el IFE conozca de la irregularidad y proceda a resolverla conforme a sus atribuciones. La Comisión le dará el adecuado seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

INTERNET

Artículo 36. El monitoreo en sitios de Internet se realizará diariamente de 06:00 a 24:00 horas en las páginas web más visitadas por usuarios, en función de los reportes estadísticos de la Asociación Mexicana de



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0017

Internet, conforme al Manual de Procedimientos, así como lo que determine la Comisión.

CINE

Artículo 37. Con base en un catálogo de complejos cinematográficos elaborado por la Dirección, se realizará un monitoreo indicativo y aleatorio en las diferentes salas de cine ubicadas en la entidad, tomando en cuenta de preferencia los días miércoles, viernes, sábados y domingos en horarios de mayor afluencia.

El monitoreo se realizará en los municipios y distritos que determine la Comisión.

CAPÍTULO V**MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS**

Artículo 38. El monitoreo tiene como objetivo fundamental conocer el tipo de anuncios propagandísticos, utilizados para la difusión de los mensajes que exhiban los actores políticos en medios alternos; dicho procedimiento se realizará a través de una observación sistemática, identificando, registrando y contabilizando los anuncios por municipio y distrito, para la elección local correspondiente, desde el inicio de las precampañas, intercampañas y campañas electorales.

Artículo 39. Serán objeto de monitoreo todos y cada uno de los medios alternos de comunicación utilizados, así como los eventos masivos que realicen los actores políticos para difundir sus mensajes durante los periodos de precampañas y campañas electorales.

La Comisión determinará los distritos, municipios y periodos a monitorear durante la elección local respectiva.

Artículo 40. La Dirección del Servicio Electoral Profesional, en coadyuvancia con la Dirección, serán las responsables de la elaboración, impresión, distribución, entrega, recepción, aplicación y calificación del examen relativo a la contratación de los coordinadores regionales, distritales y monitoristas. La selección será mediante convocatoria pública aprobada por la Comisión, eligiendo a los mejores calificados de acuerdo a lo que establezca la misma.

Los partidos políticos podrán participar en los procesos de selección, en calidad de observadores.

Artículo 41. Con el apoyo de la Unidad de Informática y Estadística, la Dirección sistematizará los resultados del monitoreo, a efecto de que puedan ser auditables por todos los integrantes de la Comisión.

Artículo 42. La Dirección presentará a la Comisión para su aprobación, previo al procedimiento de selección del personal de monitoreo, un Programa de Capacitación.

El personal designado para llevar a cabo las tareas de monitoreo, recibirá la capacitación correspondiente previo al inicio y durante los periodos de precampañas y campañas electorales.

Artículo 43. Los Coordinadores Regionales, Distritales y Monitoristas serán contratados por la Dirección de Administración, con base en los criterios y perfiles establecidos en la convocatoria respectiva y conforme a la normatividad administrativa vigente.

Artículo 44. Los Vocales serán responsables del monitoreo a nivel distrital y municipal, estando obligados a tener la coordinación, control y seguimiento de la información generada, validando los reportes diarios de los recorridos en campo por los Monitoristas.

Artículo 45. La Dirección de Administración, en coordinación con los Vocales, determinará un espacio físico para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 46. Los Coordinadores Distritales apoyarán a los Vocales exclusivamente en las actividades de monitoreo, con base en las funciones contenidas en el Manual de Procedimientos.

Artículo 47. Los Monitoristas efectuarán recorridos diarios por rutas preestablecidas, conforme al Manual de Procedimientos, para registrar la propaganda en los exteriores, así como los eventos masivos, para lo cual será necesario tomar y conservar una fotografía de cada versión de las piezas de propaganda y para registrar por escrito lo observado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cada registro deberá incorporarse a una base de datos especialmente diseñada para tal efecto.

La Comisión realizará un trabajo de coordinación institucional con los municipios y autoridades, con la finalidad de brindar apoyo, auxilio y seguridad al personal de monitoreo.

Artículo 48. Cada una de las Juntas Distritales deberá destinar los recursos humanos y técnicos necesarios para las actividades del monitoreo.

Artículo 49. Los Vocales se coordinarán con los capturistas, con el propósito de incorporar diariamente la información completa en la base de datos; misma que no deberá contener errores u omisiones, remitiendo a la Dirección un reporte general de las incidencias presentadas durante el día.

Los Coordinadores Regionales de Monitoreo acudirán a las Juntas Distritales para llevar a cabo revisiones continuas, en campo y gabinete, sobre la información proporcionada por los Monitoristas, estando obligados a que la captura sea la adecuada para rendir informes diarios y a detalle de las actividades realizadas a la Dirección. La Comisión elaborará y aprobará los instrumentos de evaluación para verificar el trabajo en campo, los cuales deberán estar contenidos en el Manual de Procedimientos respectivo.

Artículo 50. Los Vocales deberán contar con los testigos del monitoreo en el dispositivo de almacenamiento digital más conveniente, así como un respaldo por duplicado. Además serán responsables directos de la seguridad y resguardo de toda la información que se genere durante el monitoreo.

Asimismo, deberán tener control estricto sobre el material y equipo proporcionado a los Monitoristas para el adecuado desempeño de sus actividades, solicitando el nombre y firma del usuario en los resguardos correspondientes.

ELABORACIÓN Y ENTREGA DE INFORMES

Artículo 51. La presentación de los informes quincenales, extraordinarios y finales, resultado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, alternos, Internet y cine, deberán ceñirse estrictamente a las observaciones específicas de la estructura de los informes contenidas en el Manual de Procedimientos, que al efecto apruebe la Comisión.

Artículo 52. Los Vocales, a través del Coordinador Regional de Monitoreo, entregarán a la Dirección informes quincenales, extraordinarios, así como un informe final de la información recabada durante el monitoreo, en forma impresa y en medio electrónico con las firmas correspondientes.

Artículo 53. Los informes serán acompañados con su soporte en fotografías, bitácora y cédula de identificación de propaganda con el croquis de localización, apoyándose para ello con la cartografía institucional.

Artículo 54. Los Coordinadores Regionales y Distritales de Monitoreo deberán entregar a la Dirección un informe detallado del seguimiento de las actividades del monitoreo, ajustándose al formato que al efecto le sea entregado, al concluir el proceso electoral.

Artículo 55. La Dirección, será la encargada de analizar los reportes de cada una de las unidades de medición, realizar el concentrado de la información generada en el sistema y presentar un informe final del mismo.

Artículo 56. La Secretaría Técnica entregará al Presidente de la Comisión el informe final del monitoreo, para ser rendido ante la misma.

Artículo 57. El Presidente de la Comisión entregará los informes quincenales y finales de los monitoreos al Consejo General y al Órgano Técnico de Fiscalización para los efectos jurídicos de lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del Código Electoral y 9 de los presentes lineamientos.



**CAPÍTULO VI
MONITOREO EXTRATERRITORIAL A MEDIOS DE
COMUNICACIÓN**

Artículo 58. La Comisión, a través de la Dirección, las áreas participantes, así como las empresas e instituciones públicas coadyuvarán en la realización del monitoreo extraterritorial a medios de comunicación electrónicos, impresos y alternos, tomando en cuenta los distritos electorales locales, los municipios del Estado de México y las entidades colindantes a éste, como son:

- a. Morelos
- b. Michoacán
- c. Guerrero
- d. Querétaro
- e. Tlaxcala
- f. Puebla
- g. Hidalgo y
- h. Distrito Federal

En cuanto al Monitoreo Extraterritorial entre los municipios y distritos colindantes, se estará a lo que se especifique en el Manual de Procedimientos a Medios Alternos.

La Comisión determinará la metodología, criterios, personal necesario, sistema de presentación y entrega de los informes quincenales y finales.

Artículo 59. Para el desarrollo del monitoreo extraterritorial a medios de

comunicación alternos, la Dirección se apoyará con los Vocales, Coordinadores Regionales, Distritales y los Monitoristas, de los distritos electorales locales circunvecinos de las carreteras federales o autopistas que lleven a la ciudad o capital de la entidad colindante

Los monitoristas de los distritos electorales locales circunvecinos serán designados para ese efecto, en términos de lo que disponga el Manual de Procedimientos correspondiente.

Artículo 60. El personal participante, en el desarrollo de este tipo de monitoreo, comunicará de inmediato sobre las incidencias; debiendo elaborar y presentar los informes quincenales y finales a la Secretaría Técnica o cuando lo solicite la Comisión..."

SEXTO. AGRAVIOS. Se transcriben a continuación los agravios hechos valer por los apelantes:

RA/4/2012. Partido Acción Nacional:

"...AGRAVIO.- Le causa agravio al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la violación a los principios rectores de certeza, legalidad e imparcialidad, así como por la falta de equidad, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al ignorar lo contenido en los artículos 66, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece lo siguiente: "(SE TRANSCRIBE)"...

De lo anterior podemos destacar que el instituto deberá de cumplir con el supuesto marcado en el artículo 66 del Código Electoral del Estado de México, entendiéndose que la obligación del instituto es vigilar el principio de legalidad e imparcialidad, como sustento esto del principio constitucional de equidad, como lo indica el artículo antes citado, y es el vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, que se transmitan por radio y televisión, se ajusten a lo que marca la ley, es decir que en todos los espacios en que estos medios transmitan mensajes con fines electorales o que atañen al proceso electoral deberán de ser



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

9020

monitoreados por este instituto, y no solo un tipo de programa y debido a que como se ha venido desarrollando en los diferentes medios de comunicación electrónicos la diversidad para emitir mensajes con fines electorales que se utiliza son, no solo en programas noticiosos que transmiten estos medios, sino también en programas de contenido cultural, informativos, de entretenimiento, opinión, deportivos y de otra índole o temática, por ello es necesario que en el ámbito de las facultades y obligaciones que tiene el Consejo General como lo son las de velar por los principios rectores de la función electoral como el de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, ya que si solo se deja a la posibilidad de que se realice el monitoreo únicamente al ámbito de los programas noticiosos, con ello se hace propenso a generar un estado de inequidad e incertidumbre vulnerando el principio de certeza en el desenvolvimiento del proceso electoral, ya que en el desarrollo de sus etapas, los medios electrónicos realizan un sin número de emisiones de programas de diferentes temáticas donde se emiten mensajes y comentarios referentes a candidatos y partidos políticos que interviene en un proceso electoral.

Por lo anterior, y derivado de que en la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 30 de diciembre del 2011, en el desarrollo y desahogo de los asuntos enlistados en la orden del día de la misma en el punto 8 (ocho) del orden del día en el desahogo de la misma y mediante acuerdo marcado con el numeral 15, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, sometió a la consideración del Consejo General la aprobación de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, de Instituto Electoral del Estado de México; abrogando los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónica, Impresos y Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México, expedidos por el Consejo General mediante acuerdo número IEEM/CG/61/2010, en su sesión extraordinaria de fecha 30 de Diciembre del 2010, en uso de la palabra el Consejero Arturo Bolio Cerdán, manifestó lo siguiente: "(SE TRANSCRIBE)"...

Es por lo anterior que la propuesta de modificación al artículo 25 de los Lineamientos que proponía la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, en el proyecto que se puso a consideración del pleno del Consejo General, resulta adecuada y ajustado a derecho, en relación con el artículo 66 del Código Electoral y de los principios legales y constitucionales que rijan los procesos electorales, con la cual se cumpliría con el principio de objetividad e imparcialidad el cual obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores al mismo, y en la inteligencia de que existen actos y hechos que recientemente se han presentado como lo fue el caso del estado de Michoacán donde un evento deportivo se promocionó un partido político, lo cual llevó a la observancia y consideración de la autoridad jurisdiccional, para determinar la validez de una elección, creemos entonces que sin duda mientras más certeza podamos brindar en el proceso electoral de nuestra entidad, mayor será la objetividad y certeza que goce el mismo.

Sirva de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia para mejor ilustración: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**" "(SE TRANSCRIBE)"..."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RA/5/2012. Partido de la Revolución Democrática:

"...**CONCEPTO DE AGRAVIO.** En opinión de mi representada la

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

0021

modificación del artículo 25 de los "Lineamientos de monitoreo a medios de comunicación, electrónicos, impresos y alternos" (en adelante lineamientos) constituye una violación al principio de legalidad al que se encuentran sujetos los actos y determinaciones que lleve a cabo la autoridad señalada como responsable.

Conviene hacer un estudio inicial del marco jurídico que regula la actuación de máximo órgano de dirección, su integración y el desempeño de sus funciones a través de las comisiones respectivas, los artículos 78, 79, 84, 85, 86 y 93 del Código Electoral del Estado de México establecen, en lo conducente, lo siguiente: "(SE TRANSCRIBE)"...

De los preceptos antes transcritos se desprende lo siguiente:

1. El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
2. Dicho Instituto se rige, para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral local. Asimismo, para el desempeño de sus actividades, cuenta con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, de investigación y de docencia.
3. El Consejo General es, entre otros, un órgano central del referido Instituto Electoral, y constituye el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del propio Instituto.
4. El mencionado Consejo General se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con voz y voto, electos por la Legislatura del Estado, así como por un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tienen derecho a voz pero sin voto, y un Secretario Ejecutivo.
5. Las comisiones formadas por el multicitado Consejo General, por considerarlas necesarias para el desempeño de sus atribuciones, se integran por tres consejeros designados por aquél, con voz y voto, así como por los representantes de los partidos y coaliciones, con voz, y un secretario técnico.
6. Los acuerdos y dictámenes de tales comisiones deben aprobarse por el voto de al menos dos de sus integrantes y, preferentemente, con el consenso de los partidos y coaliciones que las conforman.
7. Entre las comisiones permanentes, se encuentra la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 párrafo segundo y 162 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral; asimismo, el Instituto deberá realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político.

Toda vez que el Código Electoral del Estado de México únicamente sienta las bases legales para la realización de tales monitoreos, se deben emitir los lineamientos que reglamenten de manera precisa la manera en que deben ser llevados a cabo.

Para ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de su facultad reglamentaria y con el auxilio de las Comisiones permanentes que para tal efecto la ley le establece, lleva a cabo una serie de actos tendentes a dar cumplimiento a su obligación de realizar monitoreos, uno de esos actos y que es indispensable radica en la necesidad de expedir la normatividad que haga funcional dicha tarea,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

es así, que en materia de monitoreo corresponde a la Comisión de Acceso a Medios de Propaganda y Difusión, elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos de la comisión, tal facultad se encuentra reglamentada en el art. 1.49 en su fracción XV del reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General.

Si bien es cierto, como lo previene el artículo 93 del código comicial, los actos emanados de las Comisiones no adquieren definitividad hasta que no sean sancionados por el Consejo General, esta autoridad debe considerar que las comisiones, por su naturaleza e integración atienden de manera especializada los temas de su competencia, tal es el caso de los lineamientos que en esta vía se combaten, a mayor abundamiento, obra en las versiones estenográficas de las sesiones de la Comisión de Acceso a Medios –enlistadas en el capítulo de hechos que sobre el tema en litigio versó una abundante discusión en la que finalmente se concluyó eliminar del entonces texto vigente la palabra “noticioso”, a manera de referencia enseguida se citan extractos de la versión estenográfica respecto de la discusión del artículo 25 de los lineamientos cuestionados. “(SE TRANSCRIBE)”...

Los textos transcritos se presentan como una referencia de que el tema se discutió ampliamente, en cuya conclusión los lineamientos de monitoreo fueron aprobados por la Comisión de Acceso a Medios en los términos que la ley previene, y particularmente la redacción del artículo 25 mismo que quedó de la siguiente forma: “(SE TRANSCRIBE)”...

Ahora en la sesión del Consejo General del pasado 30 de diciembre del año en curso (sic), el Consejo General aprobó los lineamientos en los términos que fueron enviados por la Comisión, salvo el caso del artículo 25 cuya redacción final aprobada por el Consejo General fue en el tenor siguiente: “(SE TRANSCRIBE)”...

La modificación del reglamento en cita, tiene su origen a través de un oficio presentado por el Consejero Arturo Bolio Cerdán, el mismo día del Consejo General (30 de diciembre) a las 9:46 hrs., al respecto el oficio de mérito señaló lo siguiente: “(SE TRANSCRIBE)”...

Bajo estos argumentos y motivaciones es que en la sesión del Consejo General se discutió la modificación del artículo 25 de los lineamientos, sobre los argumentos vertidos se debe hacer notar que los mismos carecen de una debida motivación ya que tales consideraciones se encuentran alejadas de la verdad histórica y de la realidad jurídica, en efecto, obra en los archivos de este Instituto una serie de documentos tales como los informes de monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet del proceso electoral 2011, mismos que desde este momento ofrezco como medio probatorio a efecto de acreditar que el Instituto Electoral del Estado de México si ha realizado el monitoreo a diversos medios de comunicación electrónica e internet, a manera de ejemplo, adjunto al presente libelo se ofrece (sic) el tercer informe quincenal del 15 al 29 de junio de 2011, en el que se acredita la lista de los medios de comunicación (televisión, radio, internet) monitoreados durante el proceso electoral 2011 y su valoración cualitativa.

A mayor abundamiento, el argumento suscrito por el Consejero Bolio “El Instituto, no cuenta con suficiencia y capacidad técnica para realizar el monitoreo sobre todas las emisiones de todos los medios de comunicación mencionados” carece de una debida motivación, lo anterior res así porque el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet y cine, históricamente a comprendido un catálogo de medios de comunicación amplio que define la propia comisión de acceso a medios, para concretar dicho monitoreo han de realizarse una serie de acciones como las siguientes: “(SE TRANSCRIBE)”...

Derivado de lo anterior, en la contratación de la empresa para la realización de los monitoreos a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet y cine, como lo permite la parte final del párrafo primero del artículo 162 del Código Electoral del Estado de México, se tiene que observar y desahogar el procedimiento previsto por la Normatividad y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0023

Procedimientos para la Administración de los recursos del Instituto Electoral del Estado de México, debiendo en su caso, tratarse de una empresa que se ajuste a los criterios establecidos en el referido Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales; contratación que al darse a través de un procedimiento de Licitación Pública, de conformidad con el artículo 134 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, se tienen que desahogar las siguientes fases:

- a) Publicación de la convocatoria;
- b) Venta de las bases de licitación;
- c) Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;
- d) Junta de aclaraciones, en su caso;
- e) Acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación;
- f) Suscripción del contrato;
- g) Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio.

En el mismo sentido, y siguiendo con el ejemplo, cobra relevancia lo que dispone el vigente Manual de Procedimientos para el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet y cine, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

Respecto de los argumentos vertidos por el Consejero Bolio respecto de la falta de suficiencia técnica para realizar sobre todas a las emisiones de todos los medios de comunicación, basta señalar que de acuerdo a la metodología que guía los lineamientos vigentes en la materia se desarrolla en el **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, INTERNET Y CINE** las especificaciones técnicas para cumplir con la facultad de este instituto de garantizar la equidad en las elecciones, como se muestra a continuación: "(SE TRANSCRIBE)"...

De lo anterior se desprende que con base en el catálogo de medios aprobado por la comisión, es posible monitorear la totalidad de la programación. Y se cuenta con capacidad técnica para realizar dicho monitoreo.

Un ejemplo de ello es que dentro del monitoreo que se realizó durante el proceso electoral de gobernador en el 2011, gracias a que la empresa "Verificación y Monitoreo" contratada para esta labor, no sólo monitoreó los spots de acuerdo a la pauta del IFE y no sólo monitoreó la información noticiosa, logrando detectar spots que contravenían con los principios democráticos.

Por lo que en el tercer informe quincenal de campañas, de monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet correspondientes al periodo del 15 al 29 de junio del 2011, se informó a la comisión el reporte de que en la estación La Voladora XHECA.FMA 97.3 transmitió 956 spots con leyendas como: "Las ideas primitivas que acaban de pasar..." o "las ideas primitivas que estas a punto de escuchar".

De lo expuesto anteriormente, se advierte que la pretendida motivación para acotar el monitoreo de medios electrónicos únicamente a la información noticiosa, se aparta de la verdad histórica y la capacidad para realizar el monitoreo, motivo por el cual esa autoridad deberá revocar la modificación al art. 25 de los lineamientos.

De lo expuesto hasta estas líneas ha quedado acreditado que la aprobación de los lineamientos impugnados ha seguido un camino de amplia discusión y análisis en la comisión respectiva, en la que se concluyó en la importancia de reformar el art. 25 de los lineamientos a efecto de eliminar la palabra "noticia", también se ha acreditado que en un ejercicio fastrack a través del Consejo Bolio Cerdán se intentó sorprender y desconocer los argumentos vertidos en la Comisión provocando una modificación a los lineamientos en la sesión de Consejo General, sin embargo, como se ha expuesto dichos argumentos carecen de una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0024

debida motivación porque parten de premisas equivocadas como se ha evidenciado en párrafos precedentes.

Ahora bien, mi representada no desconoce que corresponde al Consejo General resolver en definitiva los acuerdos que sometan a consideración las comisiones, sin embargo esta atribución no puede estar al capricho del máximo órgano de dirección, máxime cuando la posible modificación del Consejo General no solo desconoce lo acordado por las comisiones, sino que entraña una violación al principio de legalidad y a lo dispuesto en los artículos 66, y 162, esto es, de la intelección de las disposiciones legales y reglamentarias que se han citado tenemos que:

-La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

-Corresponde a dicha autoridad administrativa electoral, vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, se apeguen a la ley.

-La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión tiene como objeto atender lo relacionado al acceso a medios de comunicación, por lo que se encarga de la realización de monitoreos cuantitativos y cualitativos en medios electrónicos, e impresos, públicos y privados, así como de la propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento, durante el periodo de precampaña y campaña electoral o antes a solicitud de un partido político, debiendo informar periódicamente al Consejo General sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en proceso electoral.

-Los monitoreos tienen como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos y servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña.

-Los medios de comunicación susceptibles de ser monitoreados son los electrónicos, impresos, alternos, internet y cine.

La reseña que se ha hecho mención en líneas que preceden, nos permite sostener que el monitoreo a medios de comunicación, constituye el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, es de precisar que los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso del Estado de México, la implementación de los monitoreos a medios de comunicación, corre a cargo del Instituto Electoral del Estado de México, para lo cual se apoya en la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, de conformidad con lo mandatado en el numeral 66, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de México.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162, del ordenamiento citado, tienen como finalidad el garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, y servir para apoyar la fiscalización de los partidos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña.

En la salvaguarda del principio de equidad, es de precisar que la actividad de los monitoreos, puede abarcar dos clases de modalidades: a) Uno cualitativo, el cual consiste en un estudio que mide el trato que los medios otorgan en la difusión de las precampañas y campañas electorales; así como identificar si la valoración es positiva, negativa o neutra, y la equidad en los tiempos y el tratamiento de la información y b) Uno cuantitativo, mismo que se encarga de medir la cantidad de mensajes promocionales, propagandísticos e informativos, que difunden los actores políticos, el



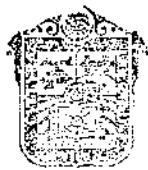
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0025

cual tiene por objeto verificar que los medios otorguen un trato equitativo en la difusión de las precampañas y campañas electorales. De esa forma, es de considerar que la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, permiten colegir que la función primordial de los monitoreos a los medios de comunicación a que hace referente el Código Electoral del Estado de México, desde el punto de vista de la equidad, descansa en que la información generada por los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos durante los periodos de precampaña y campaña o antes si lo solicita algún partido político, una vez que ha sido analizada, seguida, sistematizada y valorada se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, en su caso, emita las recomendaciones que estime conducentes.

Dilucidado lo anterior, permitir que se acote el monitoreo exclusivamente a la información noticiosa, representa una franca violación al espíritu que el legislador local confirió al texto normativo y desde luego representaría una desatención de la autoridad administrativa a las atribuciones que le fueron conferidas, en efecto, la redacción del segundo párrafo del artículo 66 del código comicial, cita: "El consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión", dicha redacción expone diversos supuestos, para el asunto que nos interesa el monitoreo al que se refiere no es restrictivo a algún tipo de información, por el contrario expone una conjunción que permite diferenciar que el legislador por un lado vinculó al Consejo General a realizar monitoreos cuantitativos y cualitativos a medios de comunicación electrónicos e impresos, y de manera adicional a dar seguimiento a notas informativas, en esta interpretación, resulta inconcuso que el acotamiento que narra el artículo 25 aprobado por el Consejo General contraviene lo dispuesto por el artículo 66 en su segundo párrafo, verbigracia si se hace una interpretación armónica con el artículo 162 del mismo código electoral, en el que se establece cuáles son los fines del monitoreo, siendo uno de ellos garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas. En estas condiciones la equidad en la difusión de los actos proselitistas que se difunden en los medios de comunicación, solamente se puede alcanzar abriendo el espectro de monitoreo a los programas de los medios de comunicación cuya programación no es exclusiva de información noticiosa, motivo por el cual, a efecto de hacer efectiva la vigencia del principio de equidad debe ser el Instituto el que a través de la Comisión de Acceso a Medios determine a través de las herramientas jurídicas y técnicas con las que dispone cual debe ser el catálogo de medios de comunicación a monitorear y no establecer la restricción desde unos lineamientos que como se ha expuesto contravienen lo dispuesto por los artículos 66 segundo párrafo y 162 del código electoral del Estado de México ..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En síntesis, los agravios expresados por el **Partido Acción Nacional** reseñan lo siguiente:

Afirma que le causa agravio el acto impugnado porque viola los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, poniendo en peligro también el principio de equidad, pues a su juicio los lineamientos impugnados ignoran el contenido del artículo 66 del Código Electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0026

Considera el apelante, que la modificación al artículo 25 de los lineamientos impugnados, genera un estado de inequidad e incertidumbre violando el principio de certeza en el desenvolvimiento del proceso electoral, ya que estima que el Instituto Electoral del Estado debe monitorear todos los espacios en que los medios de comunicación transmitan mensajes con fines electorales y no sólo los de carácter noticioso, ya que también en programas de contenido cultural, informativos, de entretenimiento, opinión, deportivos o de otra índole temática pueden difundirse mensajes con fines electorales.

Por lo anterior, considera que la modificación del artículo 25 de los lineamientos, derivada de la observación realizada por un Consejero Electoral, en la sesión del treinta de diciembre de dos mil once, viola el principio de certeza en el desenvolvimiento del proceso electoral.

Por su parte, el **Partido de la Revolución Democrática** medularmente argumenta que le causa agravio la redacción del artículo 25, de los Lineamientos impugnados, por transgredir el principio de legalidad.

Sostiene lo anterior, porque considera que la redacción del artículo en mención fue ampliamente discutida por la Comisión de Acceso a Medios de Comunicación que concluyó en eliminar del texto entonces vigente de los lineamientos, la palabra "noticiosa" pues se consideraba que dicho término limitaba las labores de vigilancia del Instituto Electoral del Estado de México.

Afirma que en la sesión del treinta de diciembre de dos mil once, respecto a los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, se aprobó que en el texto del artículo 25 de estos, debía incluirse la palabra "noticiosa", ello derivado de la observación realizada por un Consejero Electoral; determinación que en concepto del apelante no se encuentra fundada ni motivada, ya que de los informes de monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet del proceso electoral 2011, se desprende que la autoridad administrativa local sí ha realizado el monitoreo a medios de comunicación electrónica e internet diferentes a los medios informativos.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0027

En este sentido sostiene, que con base en el catálogo de medios aprobado por la comisión, es posible monitorear la totalidad de la programación, además de contar el instituto con la capacidad técnica para realizar dicho monitoreo.

Sobre estas premisas, el actor afirma que la modificación del Consejo General a los lineamientos impugnados, no solo desconoce lo acordado por las comisiones, sino que entraña una violación al principio de legalidad y a lo dispuesto en los artículos 66 y 162 del código de la materia, ya que permitir que se acote el monitoreo exclusivamente a la información noticiosa representa una franca violación al espíritu del legislador local, pues considera que, el monitoreo que debe realizar el instituto local no es restrictivo a algún tipo de información, por el contrario, expone una conjunción que permite diferenciar que el legislador por una lado vinculó al Consejo General a realizar monitoreos cuantitativos y cualitativos a medios de comunicación y de manera adicional a dar seguimiento a notas informativas.

Finalmente señala que, la equidad en la difusión de los actos proselitistas que son difundidos en los medios de comunicación, solamente se puede alcanzar abriendo el espectro de monitoreo a los programas de los medios de comunicación, cuya programación no es exclusiva de información noticiosa, por lo cual estima que a efecto de hacer efectiva la vigencia del principio de equidad, debe ser el Instituto Electoral, el que a través de la comisión de acceso a medios, determine por medio de las herramientas jurídicas y técnicas, cuál debe ser el catálogo de medios de comunicación a monitorear y no establecer la restricción desde unos lineamientos.

Establecido lo anterior, es preciso señalar que los motivos de disenso de los impugnantes se estudiarán en su conjunto, debido a la relación tan estrecha que guardan entre sí, sin que ello genere perjuicio a las partes, puesto que lo importante es que se atiendan todos y cada uno de los agravios, tal y como lo estipula la jurisprudencia 4/2000 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

SÉPTIMO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

El Partido Acción Nacional basa su causa de pedir, en la obligación de la autoridad responsable de realizar el monitoreo de radio y televisión, no sólo en programas noticiosos, sino también en aquellos de contenido cultural, informativos, entretenimiento, opinión, deportivos o de otro índole o temática, ya que estima que, si sólo se deja la posibilidad de que se realice el monitoreo a programas noticiosos, ello genera un estado de inequidad e incertidumbre vulnerándose el principio de certeza en el desenvolvimiento del proceso electoral.

Por su parte, el Partido Revolución Democrática, basa su causa de pedir en el hecho de que, los lineamientos impugnados transgreden lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del Código de la materia, pues considera que la equidad en la difusión de los actos proselitistas que se difunden en los medios de comunicación, solamente se puede alcanzar abriendo el espectro del monitoreo a los programas de los medios de comunicación cuya programación no es exclusiva de información noticiosa, por lo que es el Instituto Electoral, el que a través de la Comisión de Acceso a Medios determine con las herramientas jurídicas y técnicas con las que dispone, cuál debe ser el catálogo de medios de comunicación a monitorear y no establecer una restricción desde los lineamientos impugnados.

Siendo la pretensión de ambos institutos políticos impugnantes, que se modifique el artículo 25 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación, electrónicos, Impresos y Alternos, para el efecto de que se elimine la palabra "noticiosa" y sea realizado el monitoreo en programas de radio y televisión de diversa índole a los noticieros, de acuerdo al catalogo de medios que en su momento se apruebe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

OCAVO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez descritos los agravios aducidos por los partidos actores y lo expresado por el partido tercero interesado; es posible establecer, que la controversia se constrañe a determinar si, efectivamente, la autoridad responsable con la aprobación de la disposición contenida en el artículo 25

de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, vulnera el principio de legalidad, certeza e imparcialidad, por incumplir con lo dispuesto en los artículos 66 y 162 del Código Electoral del Estado de México, y si transgrede el principio de equidad que debe prevalecer durante el desarrollo de las precampañas y campañas electorales en esta entidad federativa.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a la calificación de los agravios hechos valer por los recurrentes, este órgano colegiado considera conveniente clarificar, qué es y para qué es utilizado un monitoreo. En este sentido, según Irving Berlín Villafaña, monitoreo es el medio utilizado para conocer el estado de diversos temas en el espacio público, tales como la verificación de contratos publicitarios e inversiones de los partidos durante las campañas políticas, las correlaciones entre coberturas y tendencias electorales, el estado de la opinión publicada sobre temas urbanos, raciales, culturales, de discriminación racial o sexual, el papel de los medios en la gestión de determinadas políticas públicas, etcétera.³

En este sentido, puede establecerse que el monitoreo a medios de comunicación, constituye el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En el caso del Estado de México, la implementación de los monitoreos a medios de comunicación, corre a cargo del Instituto Electoral del Estado de México, para lo cual se apoya en la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, de conformidad con lo mandatado en el numeral 66, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México. Estos monitoreos, acorde con los preceptos citados; así como en los artículos 2,



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0030

23, 25 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, tienen como finalidad el garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, y servir para apoyar la fiscalización de los partidos y para prevenir que se rebasen los toques de campaña.

En la salvaguarda del principio de equidad, la actividad de los monitoreos, puede abarcar dos modalidades: a) Uno *cualitativo*, el cual consiste en un estudio que mide el trato que los medios otorguen en la difusión de las precampañas y campañas electorales; así como identificar si la valoración es positiva, negativa o neutra, y la equidad en los tiempos y el tratamiento de la información y b). Uno *cuantitativo*, mismo que se encarga de medir la cantidad de mensajes promocionales, propagandísticos e informativos, que difunden los actores políticos, el cual tiene por objeto verificar que los medios otorguen un trato equitativo en la difusión de las precampañas y campañas electorales.

Así, una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, permite colegir que la función primordial de los monitoreos a los medios de comunicación a que hace referencia el Código Electoral del Estado de México, descansa en que la información generada por los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos durante los períodos de precampaña y campaña, una vez que ha sido analizada, seguida, sistematizada y valorada, se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, en su caso, emita las recomendaciones que estime conducentes, en aras de salvaguardar la equidad entre los contendientes.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso concreto, los agravios de los actores son encaminados a evidenciar que la redacción del artículo 25 de los lineamientos impugnados transgreden el principio de legalidad, imparcialidad y certeza al contravenir los preceptos 66 y 162 del Código Electoral del Estado de México, generando un estado de inequidad e incertidumbre del proceso electoral, además de limitar las labores de vigilancia del Instituto Electoral del Estado de México, puesto que consideran que la tarea de monitoreo debe realizarse en todos los espacios en que los medios de comunicación

difundan mensajes con fines electorales y no sólo, los de carácter noticioso.

Por lo anterior, es necesario analizar el contenido del artículo 25 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, para estar en posibilidad de determinar, qué debe ser monitoreado por el Instituto Electoral del Estado de México, para cumplir con la finalidad de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales.

El artículo 25 de los lineamientos impugnados establece:

"Artículo 25. El universo del monitoreo cualitativo abarcará la programación y contenido de los medios de comunicación que tienen cobertura en el Estado de México.

Se realizará el monitoreo de la información noticiosa en radio, televisión, medios impresos e internet que generen los actores políticos y que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana, opiniones de comentaristas y conductores, fotografías y caricaturas que hagan referencia al proceso electoral."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se muestra, el artículo transcrito delimita la realización del monitoreo cualitativo a la programación y contenido de los medios de comunicación que tienen cobertura en el Estado de México. Asimismo, establece que el monitoreo será realizado a la información noticiosa en radio y televisión, medios impresos e internet, que generen los actores políticos que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana, opiniones de comentaristas y conductores, fotografías y caricaturas que hagan referencia al proceso electoral.

Ahora bien, de un estudio minucioso de los escritos recursales, así como de la legislación aplicable de la entidad, referente a los monitoreos a realizarse por parte del Instituto Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que los agravios esgrimidos por los incoantes son **FUNDADOS**; tal calificación, tiene soporte en las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a los impugnantes cuando afirman que el monitoreo que debe realizar la autoridad administrativa, no sólo debe circunscribirse a programas con formato de noticieros, sino además, a aquellos en los que sea posible difundir información sobre el proceso electoral.

Lo anterior, si se toma en consideración las finalidades que persigue el monitoreo cualitativo: vigilar la cobertura que cada medio de comunicación realiza sobre los acontecimientos proselitistas de los actores políticos, y así estar en posibilidad de salvaguardar en la medida de lo posible, el principio de equidad que debe prevalecer en cualquier proceso comicial, midiendo el trato que los medios otorguen en la difusión de las precampañas y campañas electorales; así como identificar si la valoración es positiva, negativa o neutra, y la equidad en los tiempos y el tratamiento de la información, para que ninguno de los contendientes se vea beneficiado en la cobertura y trato que los medios de comunicación les otorgue.

Por ello, es que el órgano administrativo electoral debe monitorear cualquier programa que sea susceptible de difundir acontecimientos relacionados con precampañas y campañas electorales; toda vez que la información concerniente con un proceso electoral puede ser parte de programas que no tengan como propósito primordial difundir noticias (noticieros); así, puede darse el caso de que en un programa de entretenimiento, por ejemplo, existan secciones que den a conocer información relacionada con actual proceso electoral del Estado de México, candidato o partido político; o bien, sin que existan secciones específicas, den a conocer información relacionada con el actual proceso electoral en la Entidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Bajo esta tesisura, es un hecho conocido, que en la actualidad existe en los medios de comunicación, un mayor predominio de los programas de entretenimiento sobre los de información. Además que en los formatos de aquellos programas, existe una cierta tendencia a la hibridación o mezcla, pudiéndose dar el caso de que en un solo programa se albergue todo tipo de contenidos: entrevistas, secciones de información, reportajes, humor, etcétera.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0033

Así, asiste la razón a los actores cuando afirman que los monitoreos que debe realizar el Instituto Electoral del Estado de México no deben limitarse a los programas de noticias o "noticieros", sino que implica la vigilancia de todos aquellos que puedan dar a conocer de alguna manera, cierto acontecimiento, para así estar en posibilidad de vigilar la conducta por parte de los medios de comunicación, en relación con el proceso electoral en el Estado de México, a efecto de cumplir con la finalidad de la ley, es decir, que no exista un trato desproporcionado y en consecuencia, se respete el principio de equidad que debe prevalecer en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en la entidad.

Lo anterior, cobra relevancia, si se toma en consideración que los medios de comunicación tienen un papel destacado en la formación de la opinión y que una democracia representativa, sólo existe cuando no se privilegia a ninguno de los participantes y cuando se es capaz de crear y mantener un ambiente de confianza entre los ciudadanos, así como la certeza de que el voto será respetado.



Sobre esa base, es menester que para cumplir con el principio de equidad, los medios de comunicación realicen la cobertura y difusión de manera proporcional y con la misma calidad de cobertura, los actos de los diversos contendientes en un proceso electoral y que en la medida de lo posible, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, a través de los monitoreos cualitativos, tenga un aproximado de la manera en que los medios de comunicación cubren la información relacionada con el proceso electoral, no solo en programas de noticias, sino como se ha razonado, en programas en los que pueda ser difundida información relacionada con el proceso electoral.

El anterior razonamiento, tiene apoyo en la resolución recaída al expediente clave SUP-JRC-254-2011, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo:

"...En efecto, la inequidad en los medios de comunicación reside en la proporcionalidad y calidad de la cobertura y difusión que éstos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0034

realizan respecto de los actos de campaña de los diversos contendientes en un proceso electoral. Así, la finalidad del monitoreo en medios de comunicación, consiste en medir la presencia de los candidatos en los diversos medios.

...Lo anterior es así porque el simple hecho de que un partido político o coalición conforme al resultado de un determinado monitoreo, muestre un mayor número de menciones en relación con otros participantes, no acredita la vulneración al principio de equidad, ya que para que esto suceda es necesario que se demuestre una desproporción entre la cantidad y calidad de las menciones a los candidatos susceptible de vulnerar la libertad de sufragio en virtud de que las actividades de un candidato no se dieron a conocer entre los electores.

En efecto, cuando el código comicial en comento, refiere la expresión "equidad en la difusión de los actos proselitistas", presupone que para garantizar ésta, los medios de comunicación de que se trate deben, en igualdad de condiciones, garantizar la difusión de las actividades de los contendientes electorales..."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De ahí que, le asiste la razón a los impugnantes, puesto que tal y como lo señalan en sus agravios, el Instituto Electoral del Estado de México, para dar cumplimiento a los fines del monitoreo, debe realizarlos no sólo en aquellos programas que tengan el carácter de noticieros, sino en los que sea posible que se difunda información relacionada con el proceso electoral.

No obstante, debe hacerse la precisión de que lo hasta aquí razonado, no implica que la autoridad administrativa electoral se encuentre vinculada a realizar el monitoreo en radio y televisión a la totalidad de la programación difundida por los medios de comunicación, sino que debe constreñirse a vigilar aquéllos programas que por el formato en el que están diseñados, puedan eventualmente, difundir información relacionada con los actores políticos y el proceso electoral.

De esta manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá conforme al artículo 30 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación, Impresos y Alternos, establecer la metodología a utilizarse y el catálogo de medios de comunicación, a efecto de cumplir con los fines legalmente establecidos de los monitoreos a medios de comunicación electrónicos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0035

Asimismo, este órgano colegiado considera que el sentido de que la palabra "noticiosa" contenida en la redacción del artículo 25 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México; limita a la autoridad administrativa electoral, a realizar el monitoreo mandado por el artículo 66 y 162 del Código Electoral del Estado de México, únicamente a los programas que revistan el carácter de "noticieros", toda vez que se advierte que la palabra noticiosa, acota el contenido del monitoreo que debe realizar la autoridad administrativa electoral.

Para una comprensión de lo anterior, es menester determinar los alcances del artículo controvertido, analizando el significado de la palabra noticiosa, y estar en posibilidad de establecer el universo del monitoreo que según el artículo impugnado debe realizar la autoridad administrativa electoral.

Así, el Diccionario de la Real Academia Española señala:



"noticioso, sa.

m. Am. Programa de radio o de televisión en que se transmiten noticias".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se advierte de la definición, el calificativo de "noticiosa" a la información que debe ser monitoreada por la autoridad administrativa, acota sólo aquellos programas que tienen formato de noticieros, excluyendo del monitoreo a todos los programas que son susceptibles de difundir información relativa al proceso electoral y los actores políticos, en formato diverso a los noticieros.

Este órgano colegiado considera que un enfoque gramatical de la palabra "noticiosa", permite establecer que "información noticiosa", debe de ser entendida como todos aquéllos hechos que han sido observados directa o indirectamente por un representante de un medio de comunicación, y que son dados a conocer a un público determinado, a través de programas de radio y televisión que tienen como objetivo principal el difundir noticias, es decir, aquéllos programas que tienen un formato de "noticiero".

En este contexto, la palabra noticiosa se encuentra vinculada al término noticia, la cual es un género periodístico, mediante el cual se da a conocer

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0036

un hecho de actualidad, que merece ser informado por algún tipo, de criterio de relevancia social, en la que el periodista tiene la responsabilidad de relatar con la mayor objetividad y veracidad posible como se ha producido ese acontecimiento y que se transmite preponderantemente en programas con formatos de noticieros. Por ello, es que se estima que el término "información noticiosa" incluido en el artículo 25 de los lineamientos controvertidos, restringe al órgano electoral local a llevar a cabo los monitoreos únicamente en noticieros.

Lo anterior se robustece con la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil once llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como del oficio IEEM/CABC/131/2011 de treinta de diciembre de dos mil once, suscrito por el Consejero Electoral Arturo Bolio Cerdán. De los documentos mencionados se advierte que el Consejero Electoral, al proponer que se incluyera la palabra "noticiosa" en el artículo 25 de los lineamientos impugnados, lo hizo con la finalidad de que se limitaran los monitoreos cualitativos a "noticieros", y que no existiera confusión al momento de interpretar el artículo mencionado; por lo que la aprobación de dicha propuesta por parte del Consejo General, hace evidente que la intención del órgano administrativo electoral es limitar los monitoreos a los programas con formato de noticias o noticieros.

En efecto, del oficio IEEM/CABC/131/2011 de treinta de diciembre de dos mil once, suscrito por el Consejero Electoral Arturo Bolio Cerdán, se colige que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

*"...los lineamientos vigentes previenen que el monitoreo que debe realizar el instituto será sobre **información noticiosa**, que se genere en los medios de comunicación que se indican, mientras que el texto propuesto, no contiene dicha limitante, sino que hace una previsión abierta y general, misma que no resulta material ni jurídicamente viable por las razones siguientes:*

- a. *Este instituto, no cuenta con suficiencia ni capacidad técnica para realizar el monitoreo sobre todas las emisiones de todos los medios de comunicación;*
- b. *En el presupuesto de egresos de 2011, de este organismo electoral, no se tiene contemplada una partida específica para cubrir los gastos que se pudieran generar por este concepto;*
- c. *Aunque el Programa Anual de Actividades 2012 del instituto previene en la línea 5.7 realizar las actividades relativas a los monitoreos en medios de comunicación electrónicos, impresos e internet, durante el Proceso Electoral 2012, así como elaborar los informes respectivos, dicho programa*

- estará sujeto a modificaciones derivadas de la suficiencia presupuestal que se tenga para el año entrante;
- d. No existen antecedentes de que el Instituto Federal Electoral haya monitoreado el total de las emisiones generadas por los medios de comunicación a que se refiere el artículo 25 de los lineamientos..."

Asimismo, de la versión estenográfica se advierte:

...CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. ARTURO BOLIO CERDÁN

...Con fundamento en los artículos 6, inciso b), y 33 del Reglamento de Sesiones de este Órgano Superior de Dirección presenté previo al inicio de esta sesión del Consejo General, un escrito dirigido al Secretario de este consejo, el mismo fue debidamente recibido y en el mismo hago el planteamiento que se mantenga la vigente redacción del Artículo 25 de este Reglamento que hoy se nos propone.

Es decir, que en la modificación que se haga a este reglamento se mantenga la redacción que actualmente tiene vigente este artículo...

Con esta nueva propuesta ya no se estaría limitando a la información noticiosa, sino de mi perspectiva a la información de manera universal; esto es, absolutamente todo lo que se transmita en radio, televisión, medios impresos e internet que generen los actores políticos, lo cual implicaría necesariamente monitorear todos los canales, todas las estaciones de radio, todos los medios impresos, desde las seis de la mañana, que propone el propio reglamento, hasta las doce de la noche, casi las veinticuatro horas del día.

Y yo estoy sosteniendo en el documento que he presentado por escrito, que desde mi perspectiva este instituto no cuenta con suficiencia ni capacidad técnica para realizar el monitoreo sobre todas las emisiones de todos los medios de comunicación mencionados de absolutamente todos los géneros las veinticuatro horas del día.

En el presupuesto de egresos de 2011 de este organismo electoral no se tiene contemplada una partida específica para cubrir los gastos que se pudieran generar por este concepto.

Aunque el Programa Anual de Actividades 2012 del Instituto previene en la línea 5.7 realizar las actividades relativas a los monitoreos en medios de comunicación electrónicos, impresos e internet, durante el proceso 2012, así como elaborar los informes respectivos, dicho programa estará sujeto a modificaciones derivadas de la suficiencia presupuestal que se tenga para el año entrante.

Y finalmente, porque no existen antecedentes de que este instituto o algún otro lo haga, es decir, que se monitoree absolutamente todo las veinticuatro horas del día.

...Esa sería la propuesta, que se mantenga el monitoreo de la información noticiosa, tal y como se vino haciendo el proceso pasado y que no se suprima esta posibilidad, que lejos de ayudar nos metería en una complicación, porque la interpretación pudiera ser, insisto, en que se debe monitorear absolutamente todo...

CONSEJERO PRESIDENTE, MTRO. JESÚS CASTILLO SANDOVAL:...

Señor Secretario, recabe la votación correspondiente respecto al punto del orden del día que nos ocupa, con la propuesta que hace el señor Consejero Arturo Bolio Cerdán.

SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL, ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL:

Señores consejeros, considerando la propuesta que ha presentado por escrito el señor Consejero Arturo Bolio Cerdán respecto al artículo 25, a efecto de que en su segundo párrafo se considere en término de noticiosa les consultaría si están por aprobar este proyecto de Acuerdo, y les solicitaría que si es así lo manifiesten levantando la mano.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

*Se registran cinco votos a favor.
Ahora, les consultaría que quienes estén por la no aprobación en estos términos lo manifiesten en igual forma.*

Se registra un voto en contra señor Consejero Presidente..."

Así, se hace patente que la intención del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al incluir "noticiosa" del artículo 25 de los lineamientos impugnados, consistió en que los monitoreos de carácter cualitativo se realicen sólo en aquéllos programas denominados noticieros, y así reducir el ámbito de programas que deben ser vigilados por el órgano electoral local.

Derivado de lo anterior, este tribunal electoral considera que tal determinación, no es conforme a los fines del monitoreo que ya fueron precisados en el cuerpo de la presente resolución, así como a los principios que debe prevalecer en todo proceso comicial; toda vez que, para que exista una verdadera vigilancia, es menester que el Instituto Electoral local lleve a cabo monitoreos a cualquier información en radio y televisión que generen los actores políticos y que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana, opiniones de comentaristas y conductores, fotografías y caricaturas que tengan referencia al proceso electoral.

Considerar lo contrario, haría nugatorio la correcta salvaguarda del principio de equidad por parte de los medios de comunicación, puesto que el instituto electoral local no tendría la posibilidad de realizar monitoreos a todos aquéllos programas que sean susceptibles de emitir información relacionada con los actores políticos y con el proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Otras palabras, si el instituto electoral local, realiza monitoreos sólo a noticieros; no puede garantizarse el cumplimiento al principio de equidad que debe prevalecer en cualquier proceso electoral, pues no tendrían parámetros reales para determinar si los mensajes transmitidos en los medios de comunicación, son respetuosos de la normatividad electoral.



0039

En consecuencia, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que la inclusión de la palabra noticiosa en el artículo 25 de los lineamientos impugnados, transgrede los artículos 66 y 162 del Código Comicial de la entidad; puesto que con la restricción del monitoreo que pretende establecer la autoridad responsable, se reitera, no se garantizarían los fines perseguidos por el monitoreo; así como tampoco los principios de legalidad y equidad que se encuentran plasmados en los preceptos señalados del código electoral local.

Sin que obste a lo anterior, lo manifestado por el partido tercero interesado en el sentido de que:

"...la razón de circunscribir el monitoreo a la Información noticiosa tal y como lo señala el impugnado artículo 25 de los lineamientos en comento, radica en tomar en consideración los mismos parámetros que establece el Instituto Federal Electoral, que en términos de lo dispuesto por los artículos 76, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 6, numeral 1, inciso d) y 66, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, así como el acuerdo número CG337/2011 aprobado en sesión extraordinaria por su Consejo General, en fecha once de octubre de dos mil once, la referida autoridad ordenó la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales del Proceso Federal Electoral 2011-2012, en los programas en radio y televisión que difunden exclusivamente noticias.

... la responsable cumple a plenitud con la obligación constitucional de garantizar el ejercicio universal e interdependiente de los derechos humanos respetando los principios rectores de certeza y legalidad que deben estar presentes en los actos que emitan las autoridades electorales, porque se defiende el ejercicio de la libertad de expresión de los comunicadores, toda vez que de abrirse el espectro del monitoreo a los programas de medios de comunicación cuya programación no es exclusiva de información noticiosa, se podría afectar la libertad de cada medio para programar más o menos tiempo a uno u otro contendiente limitando el ejercicio de opinión sobre cada uno de estos.

... si se considerara que debe ser monitoreada toda la programación de los canales de televisión y estaciones de radio del catálogo aprobado por la Comisión de las 06:00 a las 24:00 horas implicaría un gasto adicional que no se tiene programado en el presupuesto correspondiente por el Instituto Electoral del Estado de México, tal y como puede constatarse en el presupuesto de egresos de 2011 de el Instituto Electoral del Estado de México, donde no se tiene contemplada una partida específica para cubrir los gastos que se pudieran generar por este concepto y que aunque el programa Anual de Actividades 2012 del instituto en su línea 5.7 previene realizar las actividades relativas a los monitoreos en medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet durante el proceso electoral 2012, así como elaborar los informes respectivos, dicho programa estará sujeto a modificaciones derivadas de la suficiencia presupuestal con que se cuenta..."

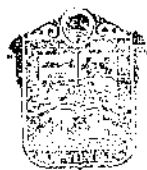


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello porque si bien, el Instituto Federal Electoral en el considerando dos del acuerdo CG337/2011, resolvió monitorear aquélla programación en radio y televisión que difunda noticias, dicha determinación, de ninguna manera vincula a la autoridad electoral administrativa local a realizar el monitoreo en el Estado de México sobre los mismos programas que determinó la autoridad federal, debido a que cada autoridad tiene que salvaguardar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad en el ámbito de su competencia; es decir, en cada uno de los procesos electorales que están encargadas de organizar, desarrollar y vigilar; además de ello, cada una se rige por su propia legislación, lo que implica que puedan existir diferencias en la forma en que se lleve a cabo la función electoral.

En este sentido, lo determinado por la autoridad electoral federal, no vincula de manera alguna al Instituto Electoral del Estado de México a realizar los monitoreos únicamente a los programas transmitidos en radio y televisión que difundan noticias, sino que de acuerdo a la legislación del Estado de México, específicamente en lo estatuido en los artículos 66 y 162 del Código Electoral de la entidad, el órgano administrativo electoral debe de determinar sobre qué programación tiene que realizarlos, para estar en posibilidad de salvaguardar los fines que se persiguen.

Aunado a ello, como ha quedado establecido por este órgano de justicia electoral, en la legislación electoral local no existe prohibición alguna para que el instituto electoral local sólo se ciña a vigilar los programas denominados noticieros, sino que dota la posibilidad de ampliar el margen del monitoreo a programas de distinta índole en los que pueda ser difundida información concerniente al proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, tampoco asiste la razón al tercero interesado cuando afirma que de permitir que el instituto electoral local realice monitoreos a programas distintos a los noticieros, se vulneraría la libertad de expresión de los sujetos que emiten opiniones acerca de los actores políticos, puesto que la realización de los monitoreos, pues el hecho de vigilar los impactos producidos, y el contenido de los mensajes, no trae consigo la prohibición de emitir opiniones, sino sólo se encuentra enfocada a materializar los

0041

finés del monitoreo, es decir, medir los impactos de los actos proselitistas producidos por los actores políticos en los medios de comunicaci3n y analizar el contenido de los mensajes difundidos por 3stos, para establecer si fueron positivos, negativos o neutros.

Por consiguiente, los trabajos de monitoreo de ninguna manera limitan a los comunicadores a emitir opiniones acerca de temas pol3tico electorales, relacionados con el proceso electoral, pues como ya fue se1alado en la presente resoluci3n, la naturaleza de los monitoreos es vigilar la actuaci3n de los actores pol3ticos, as3 como de los medios de comunicaci3n, para coadyuvar en el respeto al principio de equidad.

En resumidas cuentas, un razonamiento contrario, har3a ineficaz el respeto y la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral, adem3s de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicaci3n, toda vez que al implementarse mecanismos de supervisi3n tendentes a garantizar la distribuci3n equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicaci3n entre los contendientes en un proceso electoral, el legislador privilegi3 el derecho de los partidos pol3ticos y coaliciones a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadan3a que participa en la vida democr3tica del Estado de M3xico.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
M3XICO

Finalmente, respecto a lo manifestado por el tercero en el sentido de que el instituto electoral local, no cuenta con la capacidad material y econ3mica suficiente para realizar el monitoreo en la totalidad de la programaci3n contenida en los medios de comunicaci3n de las 6:00 a las 24:00 horas, se estima que tampoco le asiste la raz3n, ya que como se ha razonado, el monitoreo que debe llevar a cabo la autoridad no ser3 dirigido a la totalidad de la programaci3n de los medios de comunicaci3n, sino 3nicamente a aquellos programas que por su formato, pueden difundir informaci3n relacionada con los actores pol3ticos o el proceso electoral en curso en el Estado de M3xico.

Sumado a lo anterior, es importante destacar que no obstante, que un Consejero Electoral, derivado de la observaci3n realizada mediante oficio IEEM/CABC/131/2011, de treinta de diciembre de dos mil once, manifest3

J 0042

que el instituto electoral local no cuenta con la capacidad técnica y económica para realizar el monitoreo en la totalidad de los medios de comunicación, además de que en el informe circunstanciado rendido en los sendos recursos de apelación, la autoridad responsable hizo manifiesta la misma incapacidad; este órgano jurisdiccional considera que tales aseveraciones no son suficientes para que se tenga por probada la afirmación realizada, pues no acompañaron alguna prueba con la que se pueda demostrar que efectivamente la autoridad administrativa, no tiene la capacidad operativa y económica suficiente para realizar el monitoreo a programas diversos a los noticieros, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En estas condiciones, al haber resultado fundados los agravios de los apelantes, lo procedente es: Modificar el segundo párrafo del artículo 25 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, suprimiendo la palabra "noticiosa".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 fracción I, inciso a) 304, 305, fracción I, inciso b) 311, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **MODIFICAN** los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados mediante acuerdo número IEEM/CG/156/2011, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto señalado en el considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

T E E M

0043

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el uno de febrero de dos mil doce, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

Luz María Zarza Delgado
LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Raúl Flores Bernal
RAÚL FLORES BERNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Héctor Romero Bolaños
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

José Antonio Valadez Martín
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

